



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente. Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.	26/08/2022		
68001 33 33 012 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto reconoce personería De otra parte, se aprecia la renuncia de la abogada Jennifer Andrea Velasco Franco, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.715.266 y por portadora de la T.P. nro. 294.611 del C.S. de la J., al poder especial a ella conferido por el Municipio de Piedecuesta, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 3 de agosto de 2022, por lo que se acepta dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada contra el auto mediante el cual se declaró el agotamiento de jurisdicción y se ordenó el rechazo de la demanda de esta referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.	26/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00094 00	Acción Popular	JORGE ELIECER FORERO QUESADA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las pruebas solicitadas	26/08/2022		
68001 33 33 012 2022 00149 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las pruebas solicitadas	26/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00126-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada ALBA ROCIO DELGADO ACELAS E-mail: aldelgado13@hotmail.com alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderada GILMA FLÓREZ DE CRIADO E-mail: gilmaflorez@gmail.com ca.gflorez@santander.gov.co
Vinculado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA E-mail: juridico@hlp.gov.co Apoderado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA E-mail: jcastayala@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **córrase traslado** a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.

Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.

De otra parte, se aprecia la renuncia de la abogada Jennifer Andrea Velasco Franco, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.715.266 y por portadora de la T.P. nro. 294.611 del C.S. de la J., al poder especial a ella conferido por el Municipio de Piedecuesta, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 3 de agosto de 2022, por lo que se acepta dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto corre traslado para alegar de conclusión

De otra parte, **reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Piedecuesta a la abogada Alba Rocío Delgado Acelas, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 63.514.413 y portadora de la T.P. nro. 107.330 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 0011 de este expediente digital.

Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe7dc3382026329125198528b461f7c4bbebc7d137b8ba68f7acce6dcec50**

Documento generado en 26/08/2022 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00173-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Vinculado	Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL QUINTA ETAPA E-mail: altoscanaverall_5etapa@hotmail.com hserranoabogado@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de nulidad presentada también por el accionante.

I. DEL RECURSO

Insiste el recurrente en que, el Despacho, al no dar traslado de la petición realizada por el ente territorial tendiente a la aplicación de la figura jurídica de agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, se incurre en las causales de nulidad consagradas en los artículo 29, 229 y 230 de la Constitución Política, señalando que, le asiste a las partes el derecho constitucional de manifestarse sobre la solicitud que culminó con el rechazo de esta demanda dentro del término de traslado solicitado y denegado por el operador judicial.

Agrega que, la Constitución Política es norma de normas (artículo 4) y que en su solicitud de nulidad procesal se hizo alusión al Código General del Proceso resaltando que, si se cumplen los presupuestos de Ley para decretar la misma, máxime que en casos análogos, dentro de acción constitucionales como el de la referencia, si se realizó traslado formal de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Finaliza indicando que, no es congruente dentro del debido proceso que, se dé el traslado de su solicitud de nulidad y no la de agotamiento de jurisdicción; y que, es allí, en esta excepción donde se materializa la violación del debido proceso, pues, los intervinientes deben contar con las mismas garantías en la Administración de Justicia.

De tal manera, solicita que la decisión de negar la solicitud de nulidad sea modificada y se proceda con el decreto de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto del 25 de julio de 2022, esta Dependencia resolvió negar la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, respecto de la decisión mediante la cual se declaró el agotamiento de jurisdicción en el asunto de esta referencia.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el accionante el 27 de julio de 2022, se solicitó la reposición de la decisión adoptada teniendo en cuenta que, en términos generales, la resolutive no se adecua a la normatividad vigente de rango constitucional que regula la problemática puesta en conocimiento en esta acción popular.

En lo particular, de manera preliminar deberá indicarse que los argumentos puestos de presente en el recurso que en esta oportunidad se presenta se encuentran subsumidos en la solicitud de nulidad procesal presentada el 30 de junio de 2022 contra la decisión de agotar jurisdicción en el presente trámite; motivo por el cual, las razones a exponerse a continuación se realizaran en la misma línea en que se abordó el estudio de la mencionada petición de nulidad.

En ese orden de ideas, recuérdese que por expresa disposición normativa, ante la ausencia de regulación contenida en la Ley especial que informa el proceso a imprimir a las acciones populares, dígase Ley 472 de 1998, forzoso resulta acudir a los preceptos contenidos en artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

Desde esa perspectiva, contrastándola con los fundamentos expuestos, tanto en la solicitud de nulidad como en este recurso, se advierte que, estos últimos han sido presentados de manera genérica sin determinación de los reparos concretos que

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

permitan establecer bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar podría configurarse alguna de las causales contenidas en la codificación procesal civil ya referida y que justamente, valga la pena señalar, son desarrollo esos principios y fundamentos constitucionales citados por el actor popular; concluyéndose de esto que, como se indicó en el auto aquí controvertido, no se cumple con la exigencia normativa que permita una declaración de las causales de nulidad que, **taxativamente**, contempla el ordenamiento jurídico como garantía del debido proceso constitucional.

Reitérese que, la sustentación de la solicitud de nulidad, y ahora del recurso, se presenta indeterminado y superficial en la medida en que, además de lo indicado en precedencia, no cuestiona los aspectos sustanciales que, eventualmente, podrían dar paso a la declaratoria pretendida; pues, dentro de las actuaciones procesales hasta el momento desplegadas, no se obvió el decreto de alguna prueba o pasaron por alto las oportunidades probatorias que contempla la Ley 472 de 1998, así como que tampoco se omitieron las etapas procesales dispuestas en la referida regulación.

De tal manera, como se dijo en la providencia que precede a esta, dada la naturaleza taxativa propia del trámite de las nulidades procesales y su necesaria interpretación restrictiva, vista la omisión de una evidente manifestación que inequívocamente configure una de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., no se arriba a otra conclusión que la de no reponer el auto proferido el 25 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el actor popular.

De otra parte, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, solo es apelable el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, criterio que, ha sido sostenido por el Consejo de Estado en su Jurisprudencia¹ pacífica sobre la materia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01(AP)A. Auto de 17 de junio de 2021. MP Hernando Sánchez Sánchez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00173-00
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada contra el auto mediante el cual se declaró el agotamiento de jurisdicción y se ordenó el rechazo de la demanda de esta referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566d190af53c7d14ce40d7be9cf08c051e952a0f39227197205c060d75697107**

Documento generado en 26/08/2022 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00094-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JORGE ELIECER FORERO QUESADA E-mail: jorgeforeroquesada02@outlook.es
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderada JOHANNA INÉS NÚÑEZ LAITON E-mail: Inesjohanna123-@hotmail.com
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECRETA E INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE

1. Documentales Aportadas con el Escrito de la Acción

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionante, obrantes en el expediente digital, así:

- Derecho de petición radicado el 24 de enero del 2020 ante la Alcaldía Municipal de Girón.¹
- Derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Girón.²
- Respuesta de fecha 15 de enero de 2022 suscrita por el Dr. Edgardo Alonso Barros Hernández, en calidad de Director de Movilidad y Control Vial del municipio de Girón.³
- Registro fotográfico del sector.⁴
- Video de niños cruzando el sector⁵.

¹ Archivo 07.

² Archivo 08

³ Archivo 09

⁴ Archivo 10

⁵ Archivo 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro 680013333012-2022-00094-00
Auto decreta e incorpora pruebas

2. Testimoniales

Frente a la solicitud de recibirle testimonio a Margarita Cruz Lozano, en su calidad de rectora de la sede C del Colegio San Juan de Girón, Fabiola Jaimes Mora, en su calidad de habitante del sector, Nancy Suárez Suárez, en su calidad de habitante del sector, y al accionante Jorge Eliécer Forero Quesada, todos para referirse sobre “(...) *la peligrosidad del sector en el tema de accidentes de tránsito, la amenaza latente a los estudiantes y gente del sector ante la ausencia de señalización de zona escolar, demarcación de cebras de cruce y reductores de velocidad, así como la necesidad de instalación de los mismos.* (...)”, este Funcionario Judicial considera que, la prueba si bien es oportuna y conducente, no es pertinente; por lo que la sustituirá por un informe técnico solicitado a la Autoridad de Tránsito y Movilidad del Municipio Accionado tal y como se decretará en el acápite correspondiente a ese tipo de pruebas. En conclusión, se niega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

3. Solicitud de inspección judicial:

El accionante solicita se practique una inspección judicial en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio *Corviandi III* del municipio de Girón (Santander), con el fin de que se advierta la necesidad de la señalización solicitada, así como la amenaza latente al derecho colectivo cuya protección se requiere.

Al respecto este Funcionario Judicial mantiene el criterio expresado frente a la solicitud de los testimonios, es decir, considera que la prueba si bien es oportuna y conducente, no es pertinente; por lo que la sustituirá por un informe técnico solicitado a la Autoridad de Tránsito y Movilidad del Municipio Accionado tal y como se decretará en el acápite correspondiente a ese tipo de pruebas. En conclusión, la solicitud de practicar inspección judicial en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio *Corviandi III* del municipio de Girón (Santander) se niega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

II. SOLICITADAS POR LA ACCIONADA

Dada la circunstancia que el Auto Admisorio de la presente Acción Popular se notificó personalmente a las partes interesadas entre ellas al Municipio de Girón Santander, el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro 680013333012-2022-00094-00
Auto decreta e incorpora pruebas

22 de abril de 2022⁶ con acuse de recibido del mismo día⁷, y por ende, su fecha máxima para la oportuna contestación fue hasta el 10 de mayo de 2022 y la misma se presentara solo hasta el 12 de agosto de 2022, este Funcionario Judicial la califica como extemporánea, y, consecuencia de ello es que no se pueda atender la solicitud de pruebas realizada por el Municipio de Girón Santander.

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

IV. DE OFICIO

Informe Técnico:

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y toda vez se hace necesario para la resolución de fondo de la presente Acción Popular determinar el grado de peligrosidad en la intersección vial ubicada en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio Corviandi III del municipio de Girón (Santander), determinando la frecuencia y gravedad de los accidentes de tránsito si han ocurrido, la posible amenaza a los estudiantes y habitantes del sector, si existe o no ausencia de señalización vial en zona escolar, tales como demarcación de cebrera de cruce y reductores de velocidad, etc. así como la necesidad de instalación de los mismos, este Funcionario Judicial dispone que por secretaría se Oficie a la Secretaría de Tránsito de Girón⁸ para que en el improrrogable término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido del oficio Electrónico que ahora se ordena remitir, se sirva presentar un informe técnico sobre los siguientes temas:

- A. Frecuencia y gravedad de los accidentes de tránsito si han ocurrido, en la intersección vial ubicada en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio Corviandi III del municipio de Girón (Santander).
- B. Grado de peligrosidad para transitar por las vías y andenes para los estudiantes y habitantes del sector y la comunidad en general en la intersección vial ubicada en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio Corviandi III del municipio de Girón (Santander).

⁶ Archivo 14, Folio 01.

⁷ Archivo 14, Filo 07.

⁸ notificacionjudicial@giron-santander.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro 680013333012-2022-00094-00
Auto decreta e incorpora pruebas

C. Si existe o no ausencia de señalización vial en zona escolar, tales como demarcación de cebrada de cruce y reductores de velocidad, etc así como la necesidad de instalación de los mismos, en la intersección vial ubicada en la calle 44 (avenida principal) entre carreras 31 y 32 del barrio Corviandi III del municipio de Girón (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b47fb199b6728fec258f2c7a870891656485d4cbd56305a196d2f34bfc939**

Documento generado en 26/08/2022 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00149-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado: JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA E-mail: julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECRETA E INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE

1. Documentales Aportadas con el Escrito de la Acción

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionante, obrantes en el expediente digital, así:

- Adjunto en PDF el derecho de petición radicado ante la alcaldía de Piedecuesta por medios tecnológicos vía internet¹.
- Adjunto el memorial respuesta junto al informe técnico de la visita al sitio de los hechos²
- Adjunto en PDF parcial de la Norma Técnica Colombiana ICONTEC, NTC - 5610³
- Fotografías de referencia⁴

2. Oficios:

¹ Archivo 0003, folio 14 al 16.

² Archivo 0003, folio 17 al 20.

³ Archivo 0003, folio 22 al 45.

⁴ Archivo 0003, folio 46 al 58.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00149-00
Auto decreta e incorpora pruebas

En atención a la oportuna, conducente y pertinente solicitud de oficios de la parte accionante se dispone que por secretaría se Oficie a:

a. El Municipio de Piedecuesta Santander, para que por intermedio de sus dependencias competentes y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al oficio que ahora se ordena remitir se sirva certificar:

- Si en fecha anterior al 27 de enero de 2022, el Municipio de Piedecuesta ya había programado alguna intervención con obras civiles de construcción del POMPEYANO o PORCIÓN FALTANTE DE ANDÉN frente al acceso a los parqueaderos internos del conjunto residencial con el mismo nivel y altura del existente frente y colindante al existente, como todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus usuarios en todo su mismo ancho; en caso afirmativo allegar copia auténtica de los documentos que así lo acredite y documento que indique cual fue la reserva presupuestal y el costo final total de las obras civiles de construcción de las obras requeridas Todo lo anterior en el lugar de los hechos, esto es en la Carrera 8 número 10 - 32 del municipio de Piedecuesta.
- Allegar copia de las licencias de construcción por ambas caras de cada hoja y copia de todos los planos arquitectónicos que dieron origen al inmueble como sus licencias de modificación, ubicado en Carrera 8 número 10 - 32 del municipio de Piedecuesta.
- Allegar copia del Manual de Diseño y Construcción del espacio Público de Piedecuesta si los hubiere, o el documento que regule el tema que motivo de la acción popular para la fecha 27 de enero de 2022.

b. Requerir al DANE⁵ para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido del Oficio que ahora se ordena remitir certifique el dato estadístico del número de población que reside en la comuna del sitio de los hechos (Municipio de Piedecuesta

⁵ notjudicialesdf@dane.gov.co



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00149-00
Auto decreta e incorpora pruebas

Santander Carrera 8 número 10 – 32), el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas. Así mismo pare que certifique el dato estadístico del número de población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, que reside en la misma comuna donde se presentan los hechos, el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas.

c. Requerir al ICONTEC⁶, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al oficio que ahora se ordena remitir allegue copia de la Norma Técnica Colombiana NTC - 5610 si ya se hubiere actualizado la norma igualmente, si no se haya realizado la actualización en los últimos años que allegue la antigua o expedida en el año 2008; norma que indican cuales son las especificas constructivas que debe tenerse en cuenta para la construcción un POMPEYANO, como también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, en todo su mismo ancho.

3. Solicitud de inspección judicial:

El accionante solicita se practique una inspección judicial al sitio de los hechos⁷ con funcionarios del operador judicial para constatar la vulneración de los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual, pedir el acompañamiento técnico y que se expida el respectivo informe técnico a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander y NO al mismo demandado municipio de Floridablanca (sic)⁸, para garantizar con ello los principios de neutralidad e imparcialidad; diligencia donde pido se verifique:

- A. Tomar la medida de la vía vehicular en todo su ancho anexa que permite el ingreso y salida de vehículos, motos y bicicletas al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, parte exterior (Espacio Público).
- B. Dejar constancia si fue construido el POMPEYANO o PORCIÓN FALTANTE DE ANDÉN al mismo nivel y altura del andén conexo y colindante al edificio accionado, todo lo inmerso a ello, frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a

⁶ juridica@icontec.org

⁷ Carrera 8 nro 10 - 32 del municipio de Piedecuesta

⁸ Mírese que el demandado es el municipio de Piedecuesta Santander.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00149-00
Auto decreta e incorpora pruebas

los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes o usuarios, si existen instaladas las LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA, en todo su mismo ancho.

- C. Si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación.
- D. Al presentarse los hechos de forma anexa o frente a una propiedad horizontal (Conjunto residencial), averiguar con la administración, informando cuantas personas residen en la propiedad horizontal.
- E. Presentar la norma urbanística que debe cumplir de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial al momento de la visita.
- F. Como se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente.
- G. Si existe construido el andén sin altibajos, sin gradas, sin columbiones, si existe construido en el sitio de los hechos el POMPEYANO o PORCIÓN FALTANTE DE ANDÉN cumpliendo la Norma Técnica Colombiana ICONTEC, NTC - 5610 y demás normas inmersas concordantes.

Al respecto este Funcionario Judicial, considera que la prueba si bien es oportuna y conducente, no es pertinente; por lo que se sustituirá por un *informe técnico*; en consecuencia, por secretaría del Juzgado ofíciase a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander, para que dentro de los diez (10) días hábiles al recibido del oficio que ahora se ordena remitir presente un informe técnico respecto de los literales A al G antes señalados Todo lo anterior en el lugar de los hechos, esto es en la Carrera 8 número 10 - 32 del Municipio de Piedecuesta Santander.

II. SOLICITADAS POR LA ACCIONADA

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionado, obrantes en el expediente digital, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2022-00149-00
Auto decreta e incorpora pruebas

- Oficio No. 1570-022 del 06 de julio de 2022 proferido por la Oficina Asesora de Planeación.⁹
- Oficio No. 0707-22 del 06 de julio de 2022 expedido por la secretaria de infraestructura municipal.¹⁰
- Oficio No. 1950-022 del 30 de junio de 2022 expedido por la secretaria de Tránsito y movilidad municipal.¹¹

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

JUEZ

⁹ Archivo 11 folio, 16 – 20

¹⁰ Archivo 11 folio 21 -23.

¹¹ Archivo 11 folio 24-26.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a97ef4f2528ade3081134a70d40ceb1c43e9b28dbf8519decbee34ce90cc4**

Documento generado en 26/08/2022 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>